

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: GLORIA INES POLO CHAVEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00347.00

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a resolver de fondo este asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 468 del C.G. del P., previo las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 02 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 20 de septiembre de 2022, el extremo activo aportó en original el pagaré No. 1065588604 y la Escritura Pública No. 3192 del 22 de diciembre de 2017 de la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta.

Asimismo, se detecta que el extremo activo arrió constancia de notificación por aviso, conforme a lo estatuido en el art. 292 del C.G. del P., circunstancia que permite inferir que la convocada fue notificado en debida forma.

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras, se fundamenta la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y encontrarse la deudora en mora de pagar la obligación contraída.

De otra parte, reunidos los requisitos legales conforme a lo establecido en el art. 468 C.G. del P., ello es el título ejecutivo, constitución de hipoteca y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se dispuso librar mandamiento Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” en contra de la señora GLORIA INES POLO CHAVEZ, por las sumas indicadas en la demanda, ordenándose al polo pasivo cancelar el crédito al acreedor o formular excepciones en el término de 10 días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

No obstante, si bien la ejecutada la señora GLORIA INES POLO CHAVEZ, fue notificada por aviso del proveído que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad a la norma procesal vigente, no propuso excepciones de mérito.

Al librar el mandamiento de pago, se realiza un estudio de la presente demanda de tal forma que tiende a verificar si éste cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por el legislador en los artículos 422 y 468 del C.G. del P., por lo tanto, tenemos que el Sistema Jurídico Colombiano sigue un sistema mixto de títulos ejecutivos, en el sentido que enuncia algunos y señala a su vez las condiciones para que exista título ejecutivo. Por otra parte, no solamente existe título cuando el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino, además, debe provenir del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, bajo los claros lineamientos del aludido texto legal.

Descendiendo al asunto de marras, para garantizar el pago de la obligación quien fungió como deudora, además de comprometer su responsabilidad personal constituyó hipoteca, decretándose el embargo del bien aludido a su turno y, se libraron los oficios del caso.

Siendo así, ante el silencio del extremo pasivo y registrado el embargo del hipotecado inmueble, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ejusdem.

Por otro lado, se detecta que en el numeral segundo del auto calendado 2 de septiembre de los corrientes, por medio del cual se ordena comisionar al alcalde local competente para que practique la diligencia de secuestro del bien objeto de gravamen, de manera equivocada se consignó el nombre de la demandada como “CLARENA INES GUERRA MACIAS”, siendo lo correcto “GLORIA INES POLO CHAVEZ”, siendo lo procedente corregir dicha disposición.

Al respecto, el artículo 286 del C. G. del P. dispone *“Corrección de errores aritméticos y otros: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.*

(...) “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo diserto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SÍGASE adelante con la ejecución a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” en contra de la señora GLORIA INES POLO CHAVEZ, tal como fue establecido en la orden de apremio por las sumas indicadas en el proveído del 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. - DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen, previo avalúo y secuestro del mismo, esto es, el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 080-135345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad de la demandada GLORIA INES POLO CHAVEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.065.588.604, ubicado en la UNIDAD PRIVADA NÚMERO TRESCIENTOS TRES (303) DEL INTERIOR TREINTA Y DOS (32), el cual hace parte del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR 3 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle cuarenta y seis B (calle 46B) número sesenta y cinco - cero seis (No. 65-06) de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Santa Marta, ÁREA GENERALES: ÁREA TOTAL CONSTRUIDA (INCLUIDOS DOS BALCONES): 46.96 metros cuadrados, ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA (INCLUIDOS DOS BALCONES): 43.62 metros cuadrados. ÁREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTUALES COMUNALES: 3.34 metros cuadrados. DEPENDENCIAS: Las dependencias del departamento son las siguientes: Salón Comedor, cocina, un área de ropas, un baño, dos alcobas y dos balcones. LINDEROS HORIZONTALES: Vivienda: partiendo del punto N°1 localizado en la cocina al punto N°2 en línea quebrada y distancias sucesivas de: 1.10 metros, 0.30 metros y 3.50 metros, lindando muro común al medio con área común construida por la cual tiene su acceso. Del punto N°2 al punto N°3 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3 metros, 2.60 metros, 0.98 metros, 0.08 metros, 0.90 metros, 3 metros y 4.28 metros, lindando muro común al medio en parte con área privada del mismo apartamento y vacío sobre área libre. Del punto N° 3 al punto N°4 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3 metros, 1.70 metros, 0.08 metros, 2.83 metros y 3.30 metros, lindando muro común al medio en parte con vacío sobre área común libre, área privada del mismo apartamento y apartamento 302 de la torre 31. Del punto N°3 al punto N° 4 en línea quebrada y distancias sucesivas de: 3 metros, 1.70 metros, 0.08 metros, 2.83 metros y 3.30 metros, lindando muro común al medio en parte con vacío sobre área común libre, área privada del mismo apartamento y apartamento 302 de la torre 31. Del punto No. 4 al punto No. 1 en línea quebrada y cerrando polígono y distancias sucesivas de: 2.75 metros, 2.50 metros, 0.08 metros, 2.50 metros, 1.05 metros, 0.95 metros, 0.10 metros, 1.37 metros, 0.45 metros, 0.08 metros, 0.53 metros, 1.10 metros, 1.35 metros, 1.10 metros, 0.08 metros, 1.10 metros y 2.70 metros, lindando muro común al medio en parte con apartamento 304 de la misma torre, vacío sobre área común libre y área común construida. Balcón: Del punto N° 5 en línea quebrada y cerrando polígono en el mismo punto distancias sucesivas de: 1.02 metros, 0.40 metros, 1.02 metros y 0.40 metros, lindando muro común al medio en parte con área privada del mismo apartamento y vacío sobre área común y libre. Balcón: Del punto N° 6 en línea quebrada y cerrando polígono en el mismo punto distancias sucesivas de: 2.33 metros, 0.18 metros, 0.26 metros, 0.15 metros, 2.15 metros y 0.40 metros, lindando muro común al medio en parte con área privada del mismo apartamento y vacío sobre área común libre. LINDEROS VERTICALES: Su altura libre promedio es de 2.30 metros. CENIT: Placa común de entrepiso al

medio con apartamento 403 de la Torre 32. NADIR: Placa común al medio con apartamento 203 de la Torre 32. Para que con el producto de su remate se satisfaga las obligaciones perseguidas.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENESE en costas al extremo demandado. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 2.142.056,21.

QUINTO. -CORRÍJASE el numeral segundo del auto del 02 de septiembre 2022, mediante el cual se comisionó al alcalde local competente para que realice la diligencia de secuestro sobre el inmueble hipotecado, el cual quedará así:

“SEGUNDO. - COMISIONESE para la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 080-135345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad de la demandada GLORIA INES POLO CHAVEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.065.588.604, ubicado en la UNIDAD PRIVADA NÚMERO TRESCIENTOS TRES (303) DEL INTERIOR TREINTA Y DOS (32), el cual hace parte del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR 3 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle cuarenta y seis B (calle 46B) número sesenta y cinco - cero seis (No. 65-06) de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Santa Marta, ÁREA GENERALES: ÁREA TOTAL CONSTRUIDA (INCLUIDOS DOS BALCONES): 46.96 metros cuadrados, ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA (INCLUIDOS DOS BALCONES): 43.62 metros cuadrados. ÁREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTUALES COMUNALES: 3.34 metros cuadrados. DEPENDENCIAS: Las dependencias del departamento son las siguientes: Salón Comedor, cocina, un área de ropas, un baño, dos alcobas y dos balcones. LINDEROS HORIZONTALES: Vivienda: partiendo del punto N°1 localizado en la cocina al punto N°2 en línea quebrada y distancias sucesivas de: 1.10 metros, 0.30 metros y 3.50 metros, lindando muro común al medio con área común construida por la cual tiene su acceso. Del punto N°2 al punto N°3 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3 metros, 2.60 metros, 0.98 metros, 0.08 metros, 0.90 metros, 3 metros y 4.28 metros, lindando muro común al medio en parte con área privada del mismo apartamento y vacío sobre área libre. Del punto N° 3 al punto N°4 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3 metros, 1.70 metros, 0.08 metros, 2.83 metros y 3.30 metros, lindando muro común al medio en parte con vacío sobre área común libre, área privada del mismo apartamento y apartamento 302 de la torre 31. Del punto N°3 al punto N° 4 en línea quebrada y distancias sucesivas de: 3 metros, 1.70 metros, 0.08 metros, 2.83 metros y 3.30 metros, lindando muro común al medio en parte con vacío sobre área común libre, área privada del mismo apartamiento y apartamento 302 de la torre 31. Del punto No. 4 al punto No. 1 en línea quebrada y cerrando polígono y distancias sucesivas de: 2.75 metros, 2.50 metros, 0.08 metros, 2.50 metros, 1.05 metros, 0.95 metros, 0.10 metros, 1.37 metros, 0.45 metros, 0.08 metros, 0.53 metros, 1.10 metros, 1.35 metros, 1.10 metros, 0.08 metros, 1.10 metros y 2.70 metros, lindando muro común al medio en parte con apartamento 304 de la misma torre, vacío sobre área común libre y área común construida. Balcón: Del punto N° 5 en línea quebrada y cerrando polígono en el mismo punto distancias sucesivas de: 1.02 metros, 0.40 metros, 1.02 metros y 0.40 metros, lindando muro común al medio en parte con área privada del mismo apartamento y vacío sobre área común y libre. Balcón: Del punto N° 6 en línea quebrada y cerrando polígono en el mismo punto distancias sucesivas de: 2.33 metros, 0.18 metros, 0.26 metros, 0.15 metros, 2.15 metros y 0.40 metros, lindando muro común al medio en parte con área privada del mismo apartamento y vacío sobre área común libre. LINDEROS VERTICALES: Su altura libre promedio es de 2.30 metros. CENIT: Placa común de entrepiso al medio con apartamento 403 de la Torre 32. NADIR: Placa común al medio con apartamento 203 de la Torre 32. Al señor ALCALDE LOCAL COMPETENTE, con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, en virtud a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P. Advirtiéndole que el mismo debe ser designado de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, haciendo uso de la misma, mediante la copia inserta con el despacho comisorio o el acceso a la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-magdalena/434>, advirtiéndole al auxiliar de la justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actué como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P”.

SEXTO. – Por secretaría líbrese de nuevo el Despacho Comisorio, atendiendo las indicaciones señaladas en esta decisión, y para ello insértese copia de este auto y el proferido el pasado 2 de septiembre, y copia de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, a costa de la parte demandante, si fuere caso, teniendo en cuenta el uso de los medios tecnológicos a disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff81eb6fd3874fb5e2cdb9268f72d32b5ae9282f14161c92482314a555cc5e2e**
Documento generado en 13/10/2022 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PEREZ TORRECILLA y VICTOR ELIAS MENDOZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00601.00

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a proferir providencia en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 468 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 01 de agosto de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 12 de septiembre de 2022, el extremo activo aportó en original de los pagarés Nos. 5160098278 y 4512320008234, el pagare suscrito el 13/06/2016 y la Escritura pública No. 2478 del 23 de octubre de 2012 de la Notaria Primera del círculo de Santa Marta.

Asimismo, se detecta que el extremo activo fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras, se fundamenta la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y encontrarse el deudor en mora de pagar la obligación contraída.

De otra parte, reunidos los requisitos legales conforme a lo establecido en el art. 468 C.G. del P., ello es el título ejecutivo, constitución de hipoteca y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en auto de fecha 23 de marzo de 2022, se dispuso librar mandamiento Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de los señores CLAUDIA PATRICIA PEREZ TORRECILLA y VICTOR ELIAS MENDOZA, por las sumas indicadas en la demanda, ordenándose al polo pasivo cancelar el crédito al acreedor o formular excepciones en el término de 10 días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

No obstante, si bien los ejecutados la señora CLAUDIA PATRICIA PEREZ TORRECILLA y el señor VICTOR ELIAS MENDOZA, fueron notificados personalmente del proveído que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad a la norma procesal vigente, no propusieron excepciones de mérito.

Al librar el mandamiento de pago, se realiza un estudio de la presente demanda de tal forma que tiende a verificar si éste cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por el legislador en los artículos 422 y 468 del C.G. del P., por lo tanto, tenemos que el Sistema Jurídico Colombiano sigue un sistema mixto de títulos ejecutivos, en el sentido que enuncia algunos y señala a su vez las condiciones para que exista título ejecutivo. Por otra parte, no solamente existe título cuando el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino, además, debe provenir del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, bajo los claros lineamientos del aludido texto legal.

Descendiendo al asunto de marras, para garantizar el pago de la obligación quien fungió como deudora además de comprometer su responsabilidad personal constituyó hipoteca, decretándose el embargo del bien aludido a su turno y, se libraron los oficios del caso.

Siendo así, ante el silencio del extremo pasivo y registrado el embargo del hipotecado inmueble, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ejusdem.

Por lo diserto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SÍGASE adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de los señores CLAUDIA PATRICIA PEREZ TORRECILLA y VICTOR ELIAS MENDOZA, tal como fue establecido en la orden de apremio por las sumas indicadas en el proveído del 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen, previo avalúo y secuestro del mismo, esto es, el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 080-84148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA PEREZ TORRECILLA y el señor VICTOR ELIAS MENDOZA, identificados con Cédula de Ciudadanía N.º 32.778.293 y N.º 4.981.250, respectivamente, ubicado en Carrera veintiuno B ocho (21 B 8). Numero cuarenta y seis B diecinueve (46B-19). Perteneciente a la Urbanización los Nogales, ubicada en el distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena. Este inmueble tiene un área privada total de noventa y ocho metros cuadrados (98.00 MTS2). Las medidas y linderos correspondientes son los siguientes según el título de adquisición. NORTE: Catorce metros (14.00 mts) linda con la casa número trece (13) de la manzana C. SUR: Catorce metros (14mts) linda con la casa número once (11) de la manzana C. ESTE: siete metros (7.00mts) linda con la casa número doce (12) de la manzana C. OESTE: siete metros(7.00mts) linda con la manzana D y vía en medio. Esta distribuida así: una (1) sala, un (1) comedor, una (1) cocina, tres (3) habitaciones, dos (2) baños, una (1) terraza, una (1) zona, tres (3) closets, una (1) zona verde privada. Este inmueble se distingue en la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santa Marta. Para que con el producto de su remate se satisfaga las obligaciones perseguidas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas al extremo demandado. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 2.576.642.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aa2b6fe2c4cc3ffd0eec2452a3364a6a2135808c4e62e00043008d630e42c7b
Documento generado en 13/10/2022 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WALTON SAYID DIAZ CASTAÑEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00212.00

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a proferir providencia en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 468 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 29 de junio de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 26 de agosto de 2022, el extremo activo aportó en original el pagaré No. 9160083623, No. 45990012202 y la Escritura Pública No. 1831 del 20 de diciembre de 2016 de la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta.

Asimismo, se detecta que el extremo activo arrimó constancia de notificación personal al ejecutado de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras, se fundamenta la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y encontrarse el deudor en mora de pagar la obligación contraída.

De otra parte, reunidos los requisitos legales conforme a lo establecido en el art. 468 C.G. del P., ello es el título ejecutivo, constitución de hipoteca y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en auto de fecha 24 de mayo de 2021, se dispuso librar mandamiento Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor WALTON SAYID DIAZ CASTAÑEDA, por las sumas indicadas en la demanda, ordenándose al polo pasivo cancelar el crédito al acreedor o formular excepciones en el término de 10 días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

No obstante, si bien el ejecutado el señor WALTON SAYID DIAZ CASTAÑEDA, fue notificado personalmente del proveído que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad a la norma procesal vigente, no propuso excepciones de mérito.

Al librar el mandamiento de pago, se realiza un estudio de la presente demanda de tal forma que tiende a verificar si éste cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por el legislador en los artículos 422 y 468 del C.G. del P., por lo tanto, tenemos que el Sistema Jurídico Colombiano sigue un sistema mixto de títulos ejecutivos, en el sentido que enuncia algunos y señala a su vez las condiciones para que exista título ejecutivo. Por otra parte, no solamente existe título cuando el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino, además, debe provenir del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, bajo los claros lineamientos del aludido texto legal.

Descendiendo al asunto de marras, para garantizar el pago de la obligación quien fungió como deudor,

además de comprometer su responsabilidad personal constituyó hipoteca, decretándose el embargo del bien aludido a su turno y, se libraron los oficios del caso.

Siendo así, ante el silencio del extremo pasivo y registrado el embargo del hipotecado inmueble, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ejusdem.

Por lo diserto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SÍGASE adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor WALTON SAYID DIAZ CASTAÑEDA, tal como fue establecido en la orden de apremio por las sumas indicadas en el proveído del 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO. - DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen, previo avalúo y secuestro del mismo, esto es, el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080-71904, de propiedad del demandado WALTON SAYID DIAZ CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 76.306.614, ubicado, ubicado en la calle 26A número 7- 150 Apartamento número 2 que hace parte de la vivienda familiar propiedad horizontal, Barrio La Esperanza – Santa Marta – Magdalena, linderos y medidas generales: NORTE: La calle 26B con longitud de 6.90 metros. SUR: Con propiedad de Alejandro Rodríguez y María Silva en longitud de 6.90 metros. ESTE: Con casa de Pablo Mateo Fontanelle Simpson en longitud de 19.90 metros. OESTE: Con casa de Luisa Amaya en longitud de 19.90 metros, con área de 137.21 metros cuadrados. LINDEROS ESPECIFICOS APARTAMENTO NÚMERO DOS: Con un área de 63.82 metros cuadrados, coeficiente 28% comprendido dentro los siguientes linderos y medidas. NORTE: Calle 26B con longitud de 6.90 metros. SUR: Con el apartamento número 3 en longitud de 6.90 metros en línea quebrada. ESTE: Con casa de Pablo Mateo Fontanelle Simpson, en longitud de 9.90 metros. OESTE: Con casa de Luisa Amaya en longitud de 9.90 metros en línea quebrada. NADIR: Con piso que lo separa del apartamento número 1. CENIT: Con cielo raso. Para que con el producto de su remate se satisfaga las obligaciones perseguidas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas al extremo demandado. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 2.964.334.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0d48cb96f41bd6a3c6546b3431478dc88c7f60b0598683fd4cbdfa4ea6b2d0**

Documento generado en 13/10/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LINERO ROSADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00064.00

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a proferir providencia en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 468 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 07 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 22 de septiembre de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 499200181215 y la Escritura Pública No. 2707 del 30 de noviembre de 2017 de la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta.

Asimismo, se detecta que el extremo activo arrimó constancia de notificación personal al ejecutado de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras, se fundamenta la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y encontrarse el deudor en mora de pagar la obligación contraída.

De otra parte, reunidos los requisitos legales conforme a lo establecido en el art. 468 C.G. del P., ello es el título ejecutivo, constitución de hipoteca y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en auto de fecha 18 de mayo de 2022, se dispuso librar mandamiento Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra del señor CARLOS ALBERTO LINERO ROSADO, por las sumas indicadas en la demanda, ordenándose al polo pasivo cancelar el crédito al acreedor o formular excepciones en el término de 10 días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

No obstante, si bien el ejecutado el señor CARLOS ALBERTO LINERO ROSADO, fue notificado personalmente del proveído que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad a la norma procesal vigente, no propuso excepciones de mérito.

Al librar el mandamiento de pago, se realiza un estudio de la presente demanda de tal forma que tiende a verificar si éste cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por el legislador en los artículos 422 y 468 del C.G. del P., por lo tanto, tenemos que el Sistema Jurídico Colombiano sigue un sistema mixto de títulos ejecutivos, en el sentido que enuncia algunos y señala a su vez las condiciones para que exista título ejecutivo. Por otra parte, no solamente existe título cuando el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino, además, debe provenir del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, bajo los claros lineamientos del aludido texto legal.

Descendiendo al asunto de marras, para garantizar el pago de la obligación quien fungió como deudor además de comprometer su responsabilidad personal constituyó hipoteca, decretándose el embargo del bien aludido a su turno y, se libraron los oficios del caso.

Siendo así, ante el silencio del extremo pasivo y registrado el embargo del hipotecado inmueble, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ejusdem.

Por lo diserto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SÍGASE adelante con la ejecución a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra del señor CARLOS ALBERTO LINERO ROSADO, tal como fue establecido en la orden de apremio por las sumas indicadas en el proveído del 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen, previo avalúo y secuestro del mismo, esto es, el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 080-133696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del señor CARLOS ALBERTO LINERO ROSADO, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 1.082.895.084, ubicado UNIDAD PRIVADA APTO 303 INTERIOR 14, el cual hace parte del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LA SIERRA PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle cuarenta y seis B (Cli463) número sesenta y cinco - veintisiete (65- 27), de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santa Marta, APARTAMENTO No. TRESCIENTOS TRES (303) INTERIOR CATORCE (14) Pertenece al Conjunto Parques de Bolívar Santa Marta - LA SIERRA ÁREAS GENERALES: ÁREA TOTAL CONSTRUIDA (INCLUIDO BALCÓN): I cincuenta y tres punto veintitrés metros cuadrados (53.23m2) ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA: cuarenta y ocho punto cuarenta y tres metros cuadrados (48.43m2), distribuida en cuarenta y seis punto treinta y cuatro metros cuadrados (46,34m2) en vivienda y dos punto cero nueve metros cuadrados (2,09m2) en dos (2) balcones ÁREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTOS COMUNALES: cuatro punto ochenta metros cuadrados (4,80m2). DEPENDENCIAS: Las dependencias del apartamento son las siguientes: Sala-comedor, cocina, área de labores, un (1) baño, dos (2) alcobas (la Alcobá 1 con espacio para futuro baño a construir por el propietario), un (1) espacio disponible, un (1) balcón y un (1) balcón técnico. LINDEROS HORIZONTALES EN UNIDAD DE VIVIENDA: Partiendo Del punto número uno (No. 1) al punto número dos (No. 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de: uno punto cuarenta metros (1.40 mts), uno punto noventa y dos metros (1.92 mts), cero punto cero ocho metros (0.08 mts), uno punto cero cuatro metros (1.04 mts), dos punto cuarenta y cinco metros (2.45 mts), dos punto sesenta y tres metros (2.63 mts), cero punto noventa y ocho metros (0.98 mts), cero punto cero ocho metros (0.08 mts), cero punto noventa metros (0.90 mts), dos punto setenta y cinco metros (2.75 mts), uno punto setenta metros (1.70 mts), dos punto ochenta y tres metros (2.83 mts) y dos punto setenta y cinco metros (2.75 mts), con vacío sobre área libre común. Del punto número dos (No.2) al punto número tres (No. 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de: dos punto setenta y cinco metros (2.75 mts), uno punto noventa y cinco metros (1.95 mts), cero punto cero ocho metros (0.08 mts), dos punto cero tres metros (2.03 mts); cero punto veinte metros (0.20 mts), cero punto noventa y cinco metros (0.95 mts) y tres punto cuarenta y siete metros (3.47 mts) con vacío sobre área libre común y con área privada del apartamento Trescientos Dos (302) del Interior Trece (13). Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea quebrada y distancias sucesivas de: tres punto quince metros (3.15 mts), cero punto cuarenta metros (0.40 mts), cero punto cero ocho metros (0.08 mts), cero punto cuarenta metros (0.40 mts), dos metros (2.00 mts), uno punto cero tres metros (1.03 mts), cero punto ochenta metros (0.80 mts), cero punto cero siete metros (0.07 mts), uno punto veintiocho metros (1.28 mts), uno punto diecinueve metros (1.19 mts), cero punto veinticinco metros (0.25 mts), cero punto cero ocho metros (0.08 mts), cero punto treinta y tres metros (0.33 mts), uno punto dieciocho metros (1.18 mts), uno punto (veinte metros (1.20 mts), cero punto cero cinco metros (0.05 mts), cero punto ochenta metros (0.80 mts), uno punto cero cinco metros (1.05 mts), uno punto treinta metros (1.30 mts), cero punto. cero ocho metros (0.08 mts), uno punto treinta y ocho metros (1.38 mts), cero punto sesenta metros (0.60 mts), dos punto setenta y ocho metros (2.78 mts), uno punto treinta metros (1.30 mts), cero punto cero ocho metros (0.08 mts), uno punto treinta metros (1.30 mts), uno punto trece metros (1.13 mts), cero punto trece metros (0.13 mts) y cero punto veintisiete metros (0.27 mts) con vacío sobre área libre común, área común construida y con área privada del apartamento Trescientos Cuatro (304) del Interior Catorce (14). Del punto número cuatro (No. 4) al punto número uno (No. 1) y encierra, en línea quebrada y distancias sucesivas de: uno punto diecisiete metros (1.17 mts), cero punto noventa metros (0.90 mts), cero punto setenta metros (0.70 mts), cero punto veintitrés metros (0.23 mts), cero punto setenta metros (0.70 mts) y dos punto cincuenta y ocho metros (2.58 mts) con área común de circulación. LINDEROS HORIZONTALES EN BALCÓN UÑO: Partiendo Del punto número cinco (No. 5) y encierra en línea quebrada y distancias sucesivas de: cero punto noventa y dos metros (0.92 mts), cero punto cincuenta y un metros (0.51 mts), cero punto noventa y dos metros (0.92 mts) y cero punto cincuenta y un metros (0.51 mts) con área privada del mismo apartamento Trescientos

Tres (303) del interior Catorce. (14) y con vacío sobre área libre común. LINDEROS HORIZONTALES EN BALCÓN: Partiendo Del punto número seis (No. 6) y encierra en línea quebrada y distancias sucesivas de: dos metros (2.00 mts), cero punto ochenta y un metros (0,81 mts), dos metros (2.00 mts) y cero punto ochenta y un metros (0,81 mts) con área privada del mismo apartamento Trescientos Tres (303) del Interior Catorce (14) y con vacío sobre área libre común. LINDEROS VERTICALES: Su altura libre promedio es de dos punto treinta metros (2,30 mts). CENIT: Placa de entepiso al medio con apartamento CUATROCIENTOS TRES (403) del INTERIOR CATORCE (14). NADIR. Placa de entepiso al medio con apartamento DOSCIENTOS TRES (203) del INTERIOR CATORCE (14). Para que con el producto de su remate se satisfaga las obligaciones perseguidas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al extremo demandado. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 1.984.632.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd04b60d93fd2df51dbb7d5272025643d06b1e92e45f3e2437d6aeac342d601a**

Documento generado en 13/10/2022 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ECM BROKER NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00193.00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, que por providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, resolvió que esta agencia judicial es la competente para conocer la presente demanda verbal promovido por ECM BROKER NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. contra la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA.

Asimismo, cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 84 y ss del C. G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, que por providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, resolvió que esta agencia judicial es la competente para conocer la presente demanda verbal promovido por ECM BROKER NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. contra la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por ECM BROKER NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. contra la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA. Imprímasele el trámite del Proceso Verbal descrito en el Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

CUARTO: Se advierte al extremo activo que deberá notificar a la dirección física enunciada en la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado, habida consideración que no se encuentra acreditado que la dirección electrónica señalada en el libelo corresponde a la demandada para recibir notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. LIBARDO GUALDRON JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa697fa6fefd548a6bb34f76777824d247811ec026e34aa0e6b6c280358d621b**

Documento generado en 13/10/2022 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA
(COOEDUMAG).
DEMANDADO: JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO y JAIME IGNACIO
MIRANDA BERDUGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00388.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma y cumpliendo con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG) en contra de JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO y JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 129205**

1.- Por la suma de \$ 50.000.000 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 129205.

2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 18 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por la cantidad de \$ 8.405.068, por concepto de intereses corrientes, debido a que no es legal que en el mismo lapso de tiempo se causen intereses corrientes y moratorios.

4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los

servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MAGDA CARINA TORRES PEREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eda04a89c4e60fad8460a4ff72ee475bcf511d5c85d885183f11884c77432a5**

Documento generado en 13/10/2022 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIELA ESTER SANCHEZ ARRIETA
CAUSANTE: LUIS FELIPE SANCHEZ RIOS (Q.E.P.D)
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00404.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada del causante LUIS FELIPE SANCHEZ RIOS (Q.E.P.D), incoada por MARIELA ESTER SANCHEZ ARRIETA, en calidad de heredera, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizando el libelo y los anexos de la demanda, observa este despacho que el polo activo paso por alto lo consagrado en el núm. 5 del art. 26 del C. G del P., esto es, que la competencia en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, sin embargo, con la demanda no se acompaña el documento de avalúo catastral, para el bien inmueble identificado con numero de matrícula 064-35104, expedido por la entidad competente, pues, el recibo de pago del impuesto predial no es el documento idóneo para certificar el avalúo del bien objeto de esta demanda.

Así mismo, de acuerdo a lo previsto en los numerales 5 y 6 del art. 488 del C.G. del P., es menester que la parte actora indique cual es el avalúo de los bienes relictos conforme a lo dispuesto en el art. 444 ídem y, además, que realice el inventario describiendo las deudas de la herencia o la manifestación de no existir tales obligaciones.

De otra parte, de los anexos de la demanda no se divisa la prueba idónea del estado civil (Registro Civil de Nacimiento) que acredite el grado de parentesco de la demandante con el causante, así como de los demás hijos que enuncia en la demanda, AYDA LUZ, JORGE ELIAS, LUIS ALFREDO y JOSE DIBLAN SANCHEZ ARRIETA y ALVARO SANCHEZ VIVERO.

Por último, la libelista no informa la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los herederos AYDA LUZ, JORGE ELIAS y LUIS ALFREDO SANCHEZ ARRIETA, ni allegó las evidencias correspondientes, o la manifestación de no contar con ello.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada del causante LUIS FELIPE SANCHEZ RIOS (Q.E.P.D), incoada por MARIELA ESTER SANCHEZ ARRIETA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaecccc7c3a01b265c11680ff87cd85a313b375f0c9f63d6c8feeefcc65d6d6**
Documento generado en 13/10/2022 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUZ ELENA JIMENEZ AREVALO, ELVIA ROSA JIMENEZ AREVALO,
MARTIN AFONSO JIMENEZ AREVALO y TATIANA MILENA JIMENEZ
PABA
CAUSANTE: CESAR AUGUSTO JIMENEZ AREVALO (Q.E.P.D).
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00485.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada del causante CESAR AUGUSTO JIMENEZ AREVALO (Q.E.P.D), incoada por LUZ ELENA JIMENEZ AREVALO, ELVIA ROSA JIMENEZ AREVALO, MARTIN AFONSO JIMENEZ AREVALO y TATIANA MILENA JIMENEZ PABA, en calidad de herederos, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizando el libelo y los anexos de la demanda, observa este despacho que el polo activo paso por alto lo consagrado en el núm. 5 del art. 26 del C. G del P., esto es, que la competencia en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, sin embargo, con la demanda no se acompaña el documento de avaluó catastral, para el bien inmueble identificado con numero de matrícula 080-29423, expedido por la entidad competente.

Así mismo, con la demanda no se anexó los documentos establecidos en los numerales 1, 3 y 6 del art. 489 ibidem:

- *La prueba de la defunción del causante*
- *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con el causante, si se trata de sucesión intestada*
- *un avaluó de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*

De igual manera, se echa de menos los documentos relacionados en el acápite de “*PRUEBAS Y ANEXOS*”, no fueron aportados con la demanda, así como el escrito de poder y la prueba de parentesco del que aseguran en el libelo es hijo del causante señor OSCAR JIMENEZ AREVALO, además, es necesario que informe las forma como obtuvo la dirección electrónica del señor OSCAR JIMENEZ AREVALO, aportando las evidencias correspondientes.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada del causante CESAR AUGUSTO JIMENEZ AREVALO (Q.E.P.D), incoada por LUZ ELENA JIMENEZ AREVALO, ELVIA ROSA JIMENEZ AREVALO, MARTIN AFONSO JIMENEZ AREVALO y TATIANA MILENA JIMENEZ PABA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcfcae745e51552d6dd2daad3bc1542eb537a9e39570cccf835bca3e45213d1**

Documento generado en 13/10/2022 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>